

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-dic.-23. A Despacho del señor Juez, el presente diligenciamiento con solicitud para fijar fecha para remate. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Inter. N°: 2904
Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Demandante: Liliana Patricia Uribe Mesa
Demandado: Julio Cesar Peñaranda Sastoque
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00214-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determinar la imposición de la sanción a imponer al demandado por abstenerse injustificadamente a acatar la orden de permitir la realización del avalúo pericial y comercial del inmueble objeto del presente proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho, mediante providencia del 31 de enero requirió al demandado para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación, permitiera la realización del avalúo pericial o comercial del inmueble objeto del presente proceso, haciéndole las prevenciones sobre las consecuencias de su renuencia, como hacerse acreedor de la sanción estipulada en el inciso 2 del artículo 233 del C. G. del P., multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales, y, que se tuviera en cuenta el avalúo catastral para el inmueble tal y como lo determina el numeral 4 del canon 444 de la misma codificación.

Una vez vencido el término otorgado, y sin que el ejecutado permitiera el acceso al bien, el Juzgado en auto de fecha 26 de mayo de 2023 decidió abrir el incidente de desacato en contra del señor JULIO CESÁR PEÑARANDA SASTOQUER identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.301.316, a quien se le concedió el término de 24 horas para que presentara las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente, término que se venció sin que haya presentado escrito alguno.

Corresponde al despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si es procedente imponer la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 233 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el juzgado considera que se cumplen los supuestos de hecho de la norma citada para imponer la sanción.

El artículo 233 del C.G.P. dice textualmente:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales”

Es palmario que el señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE, en calidad de demandado en el presente asunto, es acreedor a la sanción prevista por la ley por cuanto, no permitió el acceso al inmueble objeto del presente proceso para la realización del avalúo pericial o comercial de este.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción contemplada en el inciso 2 del artículo 233 del C.G.P., al señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.301.316 en calidad de demandado, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

Atendiendo las consideraciones hechas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.301.316 en calidad de demandado, con multa cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con el art. 372 numeral 4º inciso final del C.G.P., a favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

SEGUNDO: La multa deberá ser cancelada por el sancionado, al día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, una vez les sea notificada esta decisión en legal forma, mediante consignación que se hará a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, Multas, cuenta N° 3-0820-000636-6, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al sancionado de manera personal al correo electrónico denunciado acorde con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; y, a la parte demandante en este asunto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29229da326d085e293fa9046739b3befb540317fe174769304b7b9e39fcb77**

Documento generado en 13/12/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>